

# SUPLEMENTO A LA GACETA DE MADRID

DEL SÁBADO 4 DE OCTUBRE DE 1834.

## CORTES.

### ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion del dia 3 de Octubre.

Se abrió á las once; y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se mandó pasar á la comision de Poderes el testimonio del acta de la última junta electoral de Cádiz, nombrando Procuradores por aquella provincia á los Sres. D. Antonio Alcalá Galiano y D. Manuel Montes de Oca, en reemplazo de los Sres. D. Pedro Juan de Zulueta y D. José Manuel de Vellido.

A la misma se pasó una exposicion del Sr. D. José Plandolit, electo Procurador por la provincia de Barcelona, pidiendo se le admitiese la renuncia de este cargo por hallarse imposibilitado de desempeñarle.

A la misma se pasaron los documentos y poderes del Sr. D. Antonio de Búrgos Tello, electo Procurador por la provincia de Málaga; y los poderes presentados por el Sr. marques de Villacampo, que lo es por la de Búrgos, con protesta de verificarlo dentro de breve término de los documentos justificativos.

La comision de Poderes, en vista de lo expuesto por el Sr. D. José Lorenzo Salas, electo Procurador por la provincia de Oviedo, opinaba se debía admitir su renuncia, y pasar aviso para proceder á nueva eleccion. Quedó aprobado.

Entró á jurar y tomó asiento el Sr. D. Jacobo de Flores, Procurador por la provincia de la Coruña.

El Estamento quedó enterado de una exposicion del Sr. D. Antonio Ayarza, electo Procurador por la provincia de Valencia, fecha en Mogente, manifestando que su enfermedad era la causa que le habia impedido continuar su viage á esta corte, y reclamando se rectificase la inexactitud de haberle incluido en la lista de los que no se han presentado ni avisado, segun aparecia de los extractos de la Gaceta.

Se mandó agregar al acta el voto de los Sres. marques de la Gándara, Onís, Cáceres, Pizarro, Belmonte, Toledo y Caballero, contrario á la resolucion del Estamento, de no haber tomado en consideracion la adiccion presentada en la sesion de ayer por el Sr. Agreda respecto á empréstito.

El Sr. Presidente manifestó que antes de pasarse á la discusion de los asuntos señalados para la sesion del dia, se iba á dar cuenta de varias proposiciones hechas por los Sres. Procuradores, relativas al proyecto sobre deuda extranjera y empréstitos.

En su consecuencia se dió cuenta de una del Sr. Palarea, que presentaba como adiciones al art. 11, seis reducidas á lo siguiente:

1.<sup>a</sup> Que ninguna jubilacion ó retiro pase de 200 rs. vn., excepto los militares, á contar desde 1.<sup>o</sup> del próximo venidero, é interin se fija el arreglo de retiros y jubilaciones.

2.<sup>a</sup> Que todos los empleados cuyo sueldo pase de 200 rs. en Madrid y 120 en las provincias, cediesen parte de su sueldo como préstamo al 3 por 100, la cual se les reintegraría despues en cierto número de años, exceptuándose los militares en servicio activo.

3.<sup>a</sup> Que se pidiese al clero un adelanto de 50 millones de reales á cuenta de los subsidios de los años siguientes, en atencion á la rebaja que se le hizo en 1823 desde 30 millones á 10.

4.<sup>a</sup> Que bajo la calidad de préstamo, reembolsable en cierto número de años, se destinase al erario la mitad de los fondos de fábrica de las catedrales y colegiatas.

5.<sup>a</sup> Que se adjudicasen á los gastos ordinarios de la guerra las encomiendas de las órdenes militares, por seis años.

6.<sup>a</sup> Que se anulasen todas las pensiones y sueldos concedidos arbitrariamente en los años anteriores.

El Sr. Palarea tomó la palabra como autor de estas adiciones y dijo: «Estas indicaciones, aunque algo variadas, tuve ya el honor de hacerlas al Estamento en el curso de la discusion que terminó ayer; y con objeto de no interrumpir ó embarazar el curso del proyecto de ley sobre el empréstito, aunque las presenté ayer, supliqué al Sr. Presidente no dispusiese su lectura hasta finalizada la discusion. Son adiciones al mismo proyecto que acaba de aprobar el Estamento, y su objeto no es otro que el de facilitar mas recursos al Gobierno, junto con el deseo de aliviar en lo posible á los pueblos. Abrazan dos extremos: el uno es hacer ahorros de consideracion, y el otro procurar aumento de entrada al Erario. Podré equivocarme y no acertar en los medios que propongo; pero no me impulsa otro objeto que el de cumplir con celo mi deber de concurrir á la consolidacion del trono de nuestra legitima REINA Doña Isabella II; facilitando al Gobierno cuantos recursos estan á mi alcance, y al propio tiempo tomarme el interes que debo en alivio de mis comitentes. Bajo este supuesto no tengo empeño en que se adopten mis adiciones tales como las presento, sino solo suplico que se pasen á la comision de Hacienda, para que de acuerdo con el Sr. Ministro del ramo las examine, admitiendo de ellas lo que las parezca conveniente, y desechando lo que crea no merece admitirse.

«La primera que suplico se vuelva á leer (se leyó), no es mas que una disminucion de sueldos que gravitan enormemente sobre los fondos públicos. Hay no pocos individuos jubilados, ó llámense cesantes, que tienen sueldos extraordinarios en contravencion á los reglamentos vigentes. El total de ellos sube á algunos millones; pero aun quando no fuese mas que medio al mes ó menos, bastaba para que se procurase este alivio al Erario; pues si bien no es un alivio directo, lo es indirecto en cuanto minorra los gastos.

«La segunda es una especie de contribucion á los empleados. Es una cosa clara y evidente, que los que mas interesados estan en sostener el trono legitimo y el actual orden de cosas, son ellos; y por lo tanto deben concurrir con sus esfuerzos á mantenerlo. Al hacer cualquier solicitud todos ellos protestan su adhesion y su decision á sostener la causa legitima hasta con la última gota de su sangre. Pues bien: algo menos se les pide por mi parte. Bastante sangre se derrama, sangre que al fin, sea de una ó de otra parte, es española. Ya que los empleados tienen defendidos sus destinos por los pechos del valiente ejército y Milicia urbana, que pelean con gloria en el campo de batalla, no parecerá injusto que contribuyan á cubrir las necesidades de los mismos defensores con una pequeña parte de sus sueldos. He tomado por tipo, al proponer esta medida, la cantidad que por el ESTATUTO REAL se ha creido suficiente para la decorosa é independiente subsistencia de los Procuradores del reino, en lo que me parece no voy descaminado. Esta medida es digna, á mi parecer, de tomarse en consideracion, por haber ya sido objeto de la atencion de las Cortes en épocas anteriores. En las de Cádiz el año 1812 se estableció el maximum, y tambien en las de Madrid de los años 1820 al 1823. Pero el maximum hasta cierto punto es injusto, porque gravita precisamente sobre los que mas servicios han hecho al Estado. Por eso yo he fijado una escala en la que guarda proporcion el sacrificio con el sueldo; escala que puede modificarse segun se crea conveniente, pero cuya idea creo debe subsistir.

«Me parece que el recurso que esto proporcionaria seria de suma consideracion, pues segun las noticias particulares que he podido recoger, la Nacion paga al Gobierno por todos conceptos unos 1200 millones de reales. De estos las tres cuartas partes, ó á lo menos la mitad, lo absorben el personal de todas clases; júzguese pues lo que produciria este descuento ó sacrificio que yo pretendo hagan los que disfrutan sueldo. Por último debe advertirse que yo no pretendo que se les prive de esta parte, sino que se les pida como por via de préstamo, reintegrable despues en los años que parezca oportuno fijar, y con un rédito anual; por manera que hasta cierto punto puede mirarse la idea como ventajosa para los mismos interesados. En efecto, puede considerarse como un ahorro que hacen en sus sueldos; ahorro que despues se encuentran acrecentado. Yo creo en vista de todo que no habrá ninguna dificultad en admitir tal idea, tan de acuerdo con el patriotismo de que todos blasonamos, y de que mas que nadie deben estar inflamados los que sirven los destinos públicos.

«La tercera es el adelanto de 50 millones que se piden al clero respecto á los subsidios sucesivos. El clero tiene mucho crédito en todas las plazas de comercio, y por esto le seria fácil sin gran sacrificio poder proporcionar este auxilio al Gobierno; mucho mas cuanto que aun tiene sin vender y podia hipotecar como garantía la cosecha última de granos, y que pronto recolectará la de mostos. Por lo mismo yo creo que esta benemérita clase del Estado no tendria ninguna dificultad en proporcionar al Gobierno tal auxilio, y mucho mas cuando, si bien es cierto que hay en ella algunos individuos hijos desnaturalizados de la madre patria, tambien lo es que hay muchísimos muy recomendables, que corresponden dignamente á su ministerio, y cuyo patriotismo es indudable. Esta anticipacion podria irse reintegrando despues en la misma forma que las demas.

«La cuarta adiccion es relativa á disponer de la mitad de los fondos y rentas de fábrica de las catedrales y colegiatas bajo la misma calidad de anticipacion. En la guerra de la independencia se hizo uso de este y otros recursos análogos, hasta de la plata de las iglesias que prestaban los mismos individuos de ellas para contribuir á lanzar el enemigo comun. Yo bien sé que en algunos puntos los fondos que cito serán muy cortos; pero en lo general producirán una suma bastante regular, pues hay catedrales, como las de Sevilla y Toledo, donde siempre se estan haciendo obras para aumentar la ostentacion y decoro exterior del culto, por no saberse en qué emplear los fondos de fabrica.

«La quinta es relativa á la supresion de pensiones y sueldos arbitrarios: medida que ya está mandada, y sobre la cual no hay que insistir mas. No entro en otros detalles sobre el particular, y repito que no trato de que ahora se aprueben las condiciones tal como las presento, sino de que pasen á la comision, y de acuerdo con el Gobierno se haga el uso conveniente de ellas. Mi objeto es no entorpecer el proyecto de ley ya aprobado, sino que como apéndice de él se tomen medidas que proporcionen mas recursos al Gobierno.»

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «Haciendo la debida justicia al celo laudable del Sr. Palarea, tomo la palabra para manifestar al Estamento que no está en el caso de tomar en consideracion sus proposiciones, indicaciones, adiciones ó cualquiera que sea su nombre. El ESTATUTO REAL reconoce en la potestad régia el derecho de presentar los proyectos de ley, como asimismo de proponer los medios de cubrir las cargas del Estado, ó sea los presupuestos;

de gastos y de entradas. No solo no tardaría estos presupuestos un mes ó dos en presentarse, como parece creer el Sr. Palarea, sino que acaso no pasarán dos á tres dias sin que se verifique. Entonces se presentara el cuadro de gastos y juntamente el de medios para cubrirlos. Este es el orden legal fijado por el Estatuto. Por lo demás, si bajo el título de adiciones pudiera un Sr. Procurador presentar una serie de proposiciones de sumo interes, se habria barrenado este mismo Estatuto Real y el reglamento interior, que precijan que para hacer peticiones hayan de reunirse 12 Sres. Procuradores. Necesariamente el haberse fijado tal número, es porque se ha creído que entre 190 individuos escogidos por sus provincias, no podrá haber idea ventajosa y útil al Estado que no encuentre tantos que la suscriban, y por no dejarlo á solo un individuo aislado, que por instruido y patriota que sea, puede ofuscarse, y tal vez causar inadvertidamente un daño con proponer algun proyecto.

En el caso actual, todas ó casi todas las medidas que abrazan esas adiciones son gubernativas, y ninguna relacion tienen con el proyecto de ley que acaba de discutirse por el Estamento. Las Cortes entrarán de lleno al presentarse los presupuestos, que repito, será la próxima semana, en el examen de muchas medidas análogas á las que se proponen por el Sr. proponente; pero no es cosa de proceder ahora al de proposiciones aisladas, hechas contra lo que previene el reglamento. Así, pues, repito que elogiando el laudable celo del Sr. Palarea, solo no me conformo con su impaciencia, que tal vez dislocaría el sistema de presupuestos, que va á presentarse dentro de tres ó cuatro dias."

**El Sr. Palarea:** "Yo he creído que tenia facultad para hacer esas adiciones; pues si hubiese juzgado que eran peticiones, me parece hubiera fácilmente encontrado 12 Sres. Procuradores que las firmaran, atendida su utilidad; pero supuesto que dentro de tres ó cuatro dias se han de presentar los presupuestos, que parece ser su verdadero lugar, no tengo inconveniente en retirarlos. Por lo demás yo he oído que hasta dentro de mes y medio ó dos no nos ocuparíamos de los presupuestos, y mi impaciencia, como ha dicho S. S., no me permitia esperar todo este tiempo á expresar mis ideas sobre aumento de recursos al Gobierno y alivio á los pueblos."

**El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda:** "El Gobierno no ha podido decir que en mes y medio ó dos meses no se ocuparía el Estamento de los presupuestos, siendo así que los tiene prontos para dentro de tres ó cuatro dias. Lo que dijo aquí un Sr. Procurador, no el Ministro, era que se tardaría mes y medio ó dos en resolver sobre ellos."

Habiendo retirado el Sr. Palarea sus proposiciones, quedó este debate en tal estado.

Se dió cuenta de la siguiente proposición del Sr. Trueba: "Pido que se nombre una comisión que examine todas las operaciones verificadas para reglar los empréstitos contraídos desde 1823 acá, á fin de que averigüe toda suerte de ilegalidades y dilapidaciones que haya podido haber en dichas operaciones."

**El Sr. Trueba:** "La gran cuestion que por tantos dias ha ocupado al Estamento parece haberse ya concluido; pero yo la considero incompleta si no se toma en consideración la propuesta que acaba de leerse. Es un hecho que esta tribuna ha retornado varias veces con los gritos de horror al considerar los infinitos robos y dilapidaciones que estan envueltos con los empréstitos contraídos desde 1823 hasta el dia. Sin meterme á fiscal de determinadas personas, es bien cierto que la mente del Estamento está bien ilustrada en la materia, y conoce la necesidad de verificar la medida que propongo. Hay hombres que, hijos espúreos de España, han levantado su fortuna sobre la ruina y miseria de su patria. ¿Y dónde estan? Viven acaso en el silencio y en el retiro? No señores: viven á la faz del mundo: alzan su frente erguida llenos de orgullo y de satisfacción, colmados de las ventajitas y honores que la patria tiene destinados á solo sus buenos hijos: viven haciendo alarde de sus mismos delitos, siendo su impunidad un insulto al mérito y á la desgracia. Su fortuna es el contraste mas amargo para la virtud y el pundonor. Apelo á la buena fe y á la integridad de los Sres. Procuradores que me escuchan, y díganme si no es justo que se sepa la escandalosa conducta de tales hombres. Si bien tuvieron bastante descaño para abusar de la triste situación de la patria, sepan que á lo menos los Procuradores del reino tienen bastante sentimiento de propia dignidad para hacer presente á la Nación dónde estan los robos y quiénes son los delincuentes. Es bien sabido que en Paris estas operaciones tan escandalosas ocasionaron gritos de indignacion que llevaron á ciertos sujetos ante los tribunales. Es bien sabido que era tal la monstruosidad de una de las causas que en ellos se examinaron, que obligó á decir al mismo procurador del Rey: *que era una de aquellas causas en que los vencidos salen con mas lustre, con mas honor que los vencedores*. Pero vuelvo á decir, yo no pretendo hacer aqui de fiscal; solo si creo que nadie hay que no esté convencido de la necesidad de tomar en consideración este asunto."

**El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda:** "Quisiera solo decir dos palabras. El Gobierno de ninguna manera se opone á la proposición que acaba de leerse, antes bien la apoyará; pero yo desearia que el Sr. Trueba hiciera una pequeña variación en ella, y la dejase para cuando se discutan los presupuestos, por una consideración muy sencilla que luego diré."

"Quisiera suprimiese S. S. las dos palabras *ilegalidad y dilapidacion*, tanto porque esta última resultará de ese mismo examen, cuanto porque no puede ya decirse nada respecto de la ilegalidad, en atención á haber ya pasado las Cortes sobre este punto. El Gobierno no solo no se opone á que se proceda al examen de la conducta de los agentes que el anterior empleó en esas operaciones, sino que lo apoya. Me parece tambien que convendría suspender este punto hasta la discusión de los presupuestos, pues cuando en ellos se trate del pago de intereses de la deuda, será el tiempo oportuno de examinar por qué damos el dinero que se pide para dicho pago. Entonces debe decirse: "Bien, damos este dinero, pero queremos saber cómo se han hecho estas operaciones." Además, no es ahora la ocasion de ventilar esta proposición, porque como adición ya no es tiempo; seria una cosa postiza al proyecto discutido, y como petición, no está hecha con arreglo al reglamento. Por lo tanto yo suplicaría al Sr. Trueba que la modificase, en inteligencia de que haciéndolo así, el Gobierno, lejos de oponerse á ella, la admitirá gustoso."

**El Sr. Trueba:** "En vista de lo expuesto por el Sr. Secretario de Hacienda no tengo inconveniente en retirar mi proposición hasta que se presenten los presupuestos."

Quedó retirada dicha proposición.

Se dió cuenta del dictamen de la comision mixta compuesta de Sres. Próceres y Procuradores, encargada de examinar el proyecto de ley relativo á la abolición del Voto de Santiago, leyéndose tambien los artículos 102 y 103 del reglamento de Sres. Próceres que tienen relacion con el particular. El señor Presidente anunció que conforme al reglamento se imprimiría y distribuiría dicho dictamen, pasándose á la comision nombrada para el Voto de Santiago, y señalándose dia para su discusión, despues de tratar del relativo á la exclusion del infante D. Carlos de la corona de España.

El Sr. Secretario Trueba leyó la siguiente petición señalada para la discusión de este dia; como asimismo los dictámenes de las comisiones porque habia pasado con arreglo al reglamento, y eran las de Hacienda, Milicia urbana y Corrección de estilo, las cuales opinaban que no habia inconveniente en que se discutiera en público dicha petición.

Señora: El proyecto de ley presentado por el Gobierno de orden de V. M., y aprobado por el Estamento de Procuradores del reino para abolir las prestaciones conocidas con el nombre de Voto de Santiago, ofrece ya el apoyo mas sólido para que corran igual suerte todas las que adolecen de vicios idénticos ó semejantes, ocasionen los mismos ó mayores gravámenes y vejaciones. En este caso, sin ningun género de duda, se halla una que en el campo de Montiel, compuesto de 24 villas, cuyo mayor número corresponde á la provincia de Ciudad-Real, en otros pueblos de la de Murcia que pertenecen al llamado territorio de la orden de Santiago, se paga con el título de *merced de amigos* por los labradores, bajo la misma forma y reglas que en el indicado voto; pero con la notabilísima diferencia de que exceptuándose los nobles, gravita única y exclusivamente sobre los que por lo regular son mas pobres; desigualdad tan repugnante, que por sí sola basta para justificar la abolición. El mismo título de este gravamen indica con bastante claridad su origen: de limosna ó dádiva voluntaria; pero con el tiempo llegó por desgracia á ser forzada, y se exige para aplicar sus productos á las atenciones del hospital de Santiago, que en la ciudad de Toledo existe, destinado á la curacion de una enfermedad determinada, de la cual quizás ninguna clase por su amor al trabajo y pureza de costumbres se halla mas libre que la que precisamente contribuye.

Por tanto, el Estamento de Procuradores del reino pide respetuosamente á V. M. se digne mandar que el Gobierno, previo el examen de los antecedentes que deben existir, ó convenga reunir, y de los cuales no podrá menos de resultar la justicia de la abolición, proponga con tan saludable y conveniente objeto un proyecto de ley semejante al presentado para la del voto referido. Madrid 31 de Agosto de 1834.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Sebastian Garcia de Ochoa.—Diego Medrano.—Vicente Vazquez Moscoso.—Javier de Leon Bendicho.—Cayetano Melendez.—Francisco Hubert.—Ginés Maria Serrano.—Marques de Montenuovo.—Gonde de Adanero.—Damian de Lasanta.—Luis de S. Simon.—Pedro Fuster.—El marques viudo de Torremejia."

Leida esta petición, dijo el Sr. Medrano: "El proyecto de ley sobre la abolición del Voto de Santiago no pudo menos de excitar en las personas gravadas con este tributo de la *merced de amigos* los deseos de su abolición. En efecto, la semejanza ó identidad de ambos tributos parece que estan aconsejando que este siga el mismo curso que el otro. Bien hubieran querido los peticionarios juntar todos los antecedentes que son necesarios para dar una idea completa de este tributo, tanto respecto de su origen, como de los demas puntos relativos á él que pudieran interesarnos; pero todos estos antecedentes, existentes sin duda en el hospital de Santiago y consejo de los Ordenes, no es fácil que lleve á reunirlos un particular. Por esta razon, y deseando condescender con los deseos de las personas gravadas con el tributo de que se trata, no han podido menos de hacer la petición en la forma en que la han verificado, que se reduce á pedir á S. M. que el Gobierno, con los antecedentes que podrá reunir, presente un proyecto de ley para librar de este gravamen, que es tan perjudicial como el del Voto de Santiago, á las villas que lo sufren. Dicho tributo es sin duda ninguna mas gravoso que el del Voto de Santiago, pues aquel al fin se repartia con mas igualdad; pero este gravita solamente sobre ciertas y determinadas villas, como son las 24 del campo de Montiel y otras del territorio de Murcia, y pesa sobre las clases mas pobres."

No me detendré en manifestar la protección que necesita esta clase: no diré tampoco que se le dé una protección exclusiva: en mis ideas no entra esta preferencia; conozco que todos los brazos del Estado necesitan de la misma protección, pues entre todos proporcionan la felicidad; pero en particular se sabe cuán necesario le es á la agricultura el ser protegida, pues nadie puede dudar el estado de decadencia en que se halla, y que en la mayor parte procede de estar muy gravada. Si yo tratase de hacer una enumeración de esta especie de gravámenes, seria presentar un cuadro que todos los Procuradores conocen lo mismo que yo. Desde que el infeliz labrador arroja sus granos hasta que los recoge, está en la mayor miseria, y luego no cogerá mas que una tercera parte de lo que debia, tanto por la poca comodidad en las aguas, como por la imposibilidad que tiene de beneficiar las tierras segun correspondia, y por los abusos introducidos que tan arraigados estan ya, y que tan difícil es desarraigar si al efecto no se dan unas ordenanzas."

Pues á todo esto se añade en los infelices pueblos referidos el gravamen de un tributo particular, cual es el titulado *merced de amigos*. Esta *merced* es tan cruel, que no solamente se extiende al que labra con un par de mulas, sino tambien al que labra con un par de bueyes, con un par de borricos; y aun mas; al que labra con media yunta se le exige la mitad, y á mas un maravedí por vecino. Me parece que estoy dispensado de detenerme mas en este punto, pues conozco que todos estan interesados en que cuanto antes se resuelva la abolición de la *merced de amigos*. Hay una circunstancia particular, y es el beneficio del hospital de Santiago en Toledo. No quisiera equivocarme; pero me parece que dicho hospital tiene rentas tan cuantiosas, que se puede abolir esta prestación sin causar ningun perjuicio al mismo; además de que los contribuyentes son tal vez los que menos pueden disfrutar de suerte que sin menoscabar el objeto del hospital, puede subsistir libertando de esta carga á los contribuyentes. Por estas consideraciones, pues, creo justo pedir á S. M. que previos los informes y antecedentes necesarios, se forme un proyecto de ley relativo á este punto para su examen y aprobación."

**El Sr. Ochoa:** "No voy á apoyar la justicia de la petición, pues en el mero hecho de no haber nadie pedido la palabra en contra, es una prueba de que todos estan persuadidos de ser justísimo lo que se solicita en ella; mas para que no se extrañe que los que la hemos firmado no ilustramos este asunto, voy

á referir los datos que hay para pensar que acaso esta prestación de *merced de amigos* sea el mismo Voto de Santiago. Porque sancionada la abolición de la prestación de pan y vino conocida con el nombre de Voto de Santiago, como se espera por la comisión mixta, yo creo que ya el Gobierno no tendrá que hacer más que ver el origen de las prestaciones; y acaso encontrará que está es el mismo Voto de Santiago, refundido en el hospital de Toledo, que tiene el nombre de Santiago. Digo esto porque en España hay muchas exacciones iguales al Voto de Santiago, y no todas las cobran los canónigos ni las catedrales. Tengo muy presente que siendo de la comisión de Hacienda en las Cortes del año 21, cuando se abolió por estas el Voto de Santiago, representaron los señores de la tierra de Sepúlveda ó de Segovia, diciendo que allí pagaban un derecho llamado de *eminos*, que no sé si es breve ó largo: este era el verdadero Voto de Santiago, y su producto estaba destinado para un hospital que se halla situado fuera de Segovia y de Sepúlveda.

»La comisión me confió á mí la averiguación de este punto, y el expediente estará con los papeles que tenían las Cortes; bien que como aquí nunca se han apreciado los papeles, los quemarían ó los llevarían á una confitería para envolver dulces. Del expediente que se formó, resultó justificado hasta la evidencia que el referido derecho era el mismo Voto de Santiago, que cobraba la catedral de Toledo por ciertas historias ó pleitos que hubo, como suele, entre estas corporaciones poderosas, y cuyo resultado fue decir la catedral de Santiago: «el voto de Santiago le debéis pagar; pero para que veáis que no le quiero por lo que produce, sino por el derecho que á él me asiste, ahí le tenéis para el hospital de Segovia;» pleito que hubiera perdido la catedral de Santiago, y que así ganó ganando opinión.

»El hecho fue que viendo las Cortes que según aparecía del informe y documentos presentados por la comisión, el derecho expresado era el Voto de Santiago, aplicado al hospital de Segovia, declararon abolida su prestación. Por eso digo que la de que se trata, en razón de la semejanza, ó por mejor decir identidad, podrá ser el Voto de Santiago. Entonces, si merece la sanción la abolición del Voto de Santiago, queda abolida esta prestación; mas puede suceder que tenga otro origen, y en ese caso es necesario presentar hechos que corroboren la petición relativa á su abolición. Lo que principalmente me ha impulsado á firmar la petición, á pesar de ser un beneficio para la humanidad doliente, ha sido lo que he visto, y de que es necesario que el Estamento se entere, pues yo he tenido precisión de saberlo. El hospital de Santiago en Toledo es un hospital muy vasto, un magnífico edificio, y en honor de la verdad debo decir creo sea uno de los hospitales en que se conserve pura la intención de los fundadores. En las estaciones de otoño y primavera no parece hospital, sino un convento de monjas, donde hay una buena asistencia, y se cura á todos los enfermos; se cura á la tropa y á los paisanos, á los hombres y á las mugeres, y todo se hace con el mayor esmero. Una de las fincas que tiene es una dehesa de 30.000 fanegas, y hasta los diezmos son del hospital de Santiago: es un lujo asiático el que reina en aquel edificio. Allí no hay mas que un administrador, que es caballero del hábito de Santiago: solo con las fincas que posee, sin estas prestaciones, tiene bastante para sostenerse.

»No quisiera que el público y los Procuradores dijeran que por qué no sé yo el origen de tal prestación, siendo gobernador civil de aquella provincia, y según las órdenes dadas por el Gobierno. Los Procuradores y los Ministros saben que en España no se puede marchar, imposible: á cada paso se encuentra un obstáculo al efecto. Se oficia á uno, y contesta *yo soy de sal fuero*; ¿qué ha de hacer el gobernador civil ó un subalterno? ¿le ha de llevar á la cárcel? Le echa una multa, y no la paga: manda embargarle, y dice *aquí no se puede entrar*. Esto me ha sucedido á mí con el hospital de Santiago: el caballero administrador me contestó con mucha cortesía que no se creía comprendido en aquella orden, porque siendo el hospital de Santiago dependiente del Consejo de las Ordenes, y no habiéndolo echado abajo el Gobierno, menos me podría yo meter con él; y yo me persuadí que no podía saltar esta línea. Por esta razón no puedo dar una noticia como debía del origen de la prestación *merced de amigos*. El Consejo de las Ordenes depende de una bula de S. S., y hay que traer otra bula para su abolición. Respete V. el hospital de Santiago, que no tiene ni conoce otro juez que el Consejo de las Ordenes. El hospital no necesita la prestación de que se trata; tiene suficientes rentas; y creo que es, no una emanación, sino el mismo Voto de Santiago, cedido á los caballeros de la Orden de este nombre.»

El Sr. Mantilla: «Esta petición relativa á que pagándose con el título de *merced de amigos* al hospital de Santiago de Toledo una imposición equivalente á la que se cobra en otras partes por el Voto de Santiago, y á que siendo esto así, y estando abolido ó próximo á abolirse el Voto de este nombre, debe serlo igualmente la denominada *merced de amigos*, esta petición, repito, en mi concepto no puede ser objeto de una ley como lo fue la relativa á dicho Voto. La abolición de este debió serlo, porque era una imposición injusta y concretada á cierto número de personas y provincias. La de la *merced de amigos* no puede serlo, porque no tenemos ningunos datos, ninguna historia que nos ilustre acerca de su origen; y en tanto sería objeto de una ley en cuanto fuese una prestación ó imposición personal la que tratamos de extinguir; pero esto no lo sabemos nosotros. Se nos dice «que los labradores del campo de Montiel pagan dicha prestación.» Esta podrá ser algun censo enfiteusico que provenga de propiedades del mismo hospital de Santiago cedidas á los labradores mediante la misma. Por lo tanto no podemos abolir dicha prestación sin que averiguemos primero por dónde ha adquirido el derecho á percibirla el hospital de Santiago de Toledo, y cuándo fue impuesta. Por lo que hace al Voto de Santiago todos estamos convenidos de que fue injusto, apócrifo, ilegal, porque se fundaba en una batalla que no hubo, en el documento supuesto de un Rey, &c. &c.; mas aquí no sabemos nada de eso, y por lo mismo no se debe adoptar igual resolución, pues que no se puede comparar una cosa con otra.

»Hay una razón que parece de mucha fuerza para probar la necesidad de la abolición de este impuesto: tal es la de que solo pesa sobre el estado llano. Puede ser que así sea; pero en la duda sería preciso antes de pasar mas adelante invitar al hospital de Santiago de Toledo á que manifestase sus documentos de propiedad, y estos deberían ser examinados por el tribunal competente. Con que por todas las razones expuestas me parece que esta petición no puede ser objeto de una ley, y por lo tanto no debe el Estamento tomarla en consideración.»

El Sr. Vega y Rio: «No tomo la palabra para apoyar esta petición, porque estoy persuadido de que es una cosa que no merece la menor discusión, y que todos los Sres. Procuradores están persuadidos de lo injusta que es la llamada *merced de amigos*.

»Digo injusta, y su mismo nombre lo da á entender. La diferencia de personas que contribuyen, y muchas noticias que tengo, pero con cuya relación no quiero molestar la atención del Estamento porque lo contemplo inútil, todo me convence de lo injusta que es la tal prestación.

»Injusta en primer lugar, porque la paga un determinado territorio, sin que aparezca el título por el cual se apruebe que se le hizo un servicio particular, y que por esto paga: injusta en segundo lugar, porque está aneja á determinadas personas, clasificando vilmente el estado á que pertenecen: injusta, por último, porque las contribuciones en todo Estado deben ser generales sin diferencia de personas, y solo atendiendo á las facultades y posibilidad de cada uno, lo que no se verifica aquí.

»No hay tampoco razones de economía política que justifiquen el pago de ese impuesto por los infelices labradores de los pueblos que están sujetos á él. No señor; en España todos somos hermanos, y todos y cada uno de por sí debe contribuir al bien general de la Nación, y al particular de su provincia. Estas es menester que se auxilien unas á otras, porque no hay una sola que baste para atender á su consumo y sus necesidades: las mas industriales, como Cataluña, necesita que las mas fértiles les proporcionen artículos para su consumo, como es granos de Castilla, vinos de Andalucía &c., y vice versa, estas necesitan de aquellas multitud de objetos que no se elaboran en sus escasas fábricas.

»Si todas las provincias se necesitan recíprocamente, el Gobierno debe velar también con igualdad sobre ellas, y por consiguiente no imponer gravámenes á unas con perjuicio de otras, ni permitir que aquellas que los sufren por cualquier motivo los continúen sufriendo por mas tiempo.

»Prestación de *merced de amigos*. Jamás se ha conocido en España una imposición por este estilo; y lo que, al parecer, hay en el particular es, que en un principio pudo ser esta prestación un acto ó servicio voluntario, y convertirse despues en el trascurso del tiempo en un derecho obligatorio.

»Esto es general entre nosotros: hay contribuciones particulares, de las cuales podía yo hacer una larga enumeración si fuera del caso, que han principiado por mera voluntad de los fundadores, y luego se han erigido en derecho nada mas que por la costumbre, porque, según nuestra legislación, el uso continuado de una práctica buena ó mala, la sanciona de derecho.

»Es una injusticia que se obligue á pagar esa contribución á los infelices labradores de las indicadas villas, precisamente á los individuos del estado llano, que son los mas necesitados, en tanto que no paga nada la nobleza. Y ¿quién no conoce que esta contribución tuvo origen en aquellos tiempos bárbaros en que la nobleza se respetaba y se temía tanto, que el que no podía adquirirla era mirado con desprecio, y llevaba sobre sí todas las cargas del Estado?

»Siendo esto tan cierto, los corazones nobles, los pechos honrados deben interesarse para que se quite á los infelices labradores de esa comarca tan pesada é ignominiosa carga.

»No sería suficiente razón para ello que el hospital de Santiago de Toledo tenga, como ha dicho un Sr. Procurador que parece está bien informado, cuantiosas rentas para sostenerse; no Señor: la principal razón que hay para suprimirla es su injusticia. Por lo demás sobre una casa de beneficencia como esa, donde se asiste á todo infeliz que se presenta, debe velar el Gobierno como sobre todas las demás; y él tendrá muy buen cuidado, como ya ha hecho presente, de proveer á las necesidades de todas ellas, cualesquiera que sean por otra parte sus fondos particulares. Por estas y otras razones, que sería inútil exponer, repito que contemplo necesaria la abolición de esa prestación, necesaria para quitar al infeliz labrador una carga, que sobre ser pesada, es humillante; y necesaria además, porque el Gobierno debe procurar por todos los medios posibles fomentar la ganadería de esos pueblos, que sufre extraordinariamente ó está muy gravada con dicha contribución.»

Habiéndose preguntado si estaba el punto suficientemente discutido, se acordó que sí.

Para proceder á la votación se leyó nuevamente la petición, y el Sr. Medrano dijo, que siendo uno de los que la habían firmado, era de parecer se suprimiese la última cláusula de la misma, que decía: *semejante al presentado para el Voto referido*; y concluye con las palabras: *proponga con tan calculable y conveniente objeto un proyecto de ley*, á lo que no se manifestó oposición por parte del Estamento.

Leída, pues, la petición en dichos términos, y puesta á votación, quedó aprobada.

A continuación se leyó también por el Sr. Secretario Trueba la que sigue, igualmente que los dictámenes de las comisiones de lo Interior, Milicia urbana y Guerra, por las que había pasado la misma conforme al reglamento, y cuyo dictamen era que pod á discutirse en público.

Señora: El Estamento de Procuradores del reino cree de su deber acudir á V. M. exponiendo la necesidad de que el reglamento interior del Estamento se someta á su deliberación por las fundadas razones siguientes:

1.ª Es práctica constante de todos los cuerpos representativos el formarse ellos mismos el reglamento porque se han de gobernar, y así se ha verificado en España en las cortes que pueden citarse por ejemplo de las actuales.

2.ª La razón natural dicta que, sentadas las bases de la representación nacional en la ley fundamental, quede el pormenor reglamentario al juicio del mismo cuerpo deliberante que por experiencia propia, y por el concurso de luces y pareceres, está mas al alcance de las disposiciones nacionales que conviene adoptar en un reglamento interior para el mejor orden y mas seguro rumbo de las discusiones.

3.ª Si el gobierno se apropiase la facultad de reglamentar al cuerpo representativo, sin ninguna intervención de este, el congreso nacional perdería su independencia, y no tendría otro carácter que el de un auxiliar del poder, en vez de ser una parte esencial de él.

4.ª El art. 33 del ESTATUTO REAL ha restablecido el antiguo derecho legislativo de nuestras Cortes, exigiendo el concurso de los dos Estamentos para la formación de las leyes. Seria nulo este derecho, si por medio de reglamentos y ordenanzas posteriores á dicho ESTATUTO, se mandase al mismo congreso

por el poder Real sin dejarle arbitrio de modificar y discutir medidas tan esenciales, y que privativamente tocan á las Cortes: seria además una usurpacion de la mas esencial prerogativa que por las leyes tienen las Cortes.

5.º El actual reglamento es sumamente defectuoso, y depresivo de las atribuciones que los Procuradores y el Estamento están llamados á ejercer; siendo bien extraño é impolitico que se les cercenen sus facultades en circunstancias que tantas necesitan para responder á otras necesidades que el Gobierno somete á su decision. El ministerio no ha podido redactar los reglamentos que hoy tenemos, sino con calidad de provisionales, reservando á los respectivos Estamentos la facultad de examinarlos y modificarlos.

Por estas razones y otras que no se ocultan á la penetracion de V. M., «Pedimos á V. M. se sirva declarar que el reglamento interior del Estamento de Procuradores del reino está sujeto á las enmiendas, correcciones y adiciones que los representantes acuerden, no separándose en los trámites y forma de sus deliberaciones de los principios consagrados en nuestras leyes fundamentales.» Madrid 16 de Agosto de 1834.—Fermin Caballero, conde de las Navas, Antonio Gonzalez, Miguel Chacon, Telesforo de Trueba Cosio, Rufino Garcia Curraico, Manuel de Pedro, Javier de Ulloa, Fernando de Butron, Pedro Alcalá Zamora, Joaquin Cáceres, Francisco Diez Gonzalez, Francisco Serrano.

Concluida la lectura de la anterior peticion y abierta la discusion sobre ella, dijo

El Sr. Medrano: «La peticion que está sometida á la decision del Estamento parece á primera vista sencilla; pero en mi concepto es de la mayor importancia y trascendencia. Se reduce á pedir la facultad de enmendar, corregir y adicionar el reglamento interior; cosa al parecer trivial, pero que no lo es. Para convencerse de ello bastará el exámen sencillo de las principales razones en que se han apoyado los peticionarios para hacerla.

«La primera razon en que se fundan es la de que en todos los cuerpos deliberantes ellos mismos se forman el reglamento por que se han de gobernar, citando como por modelo las Cortes á que se alude; pero esta razon no tiene la fuerza que se le ha dado. Para demostrarlo no entraré en la comparacion de unos cuerpos deliberantes con otros, aunque de tal comparacion resultarian las razones de diferencia: solo me limitaré á las Cortes á que se hace referencia. Precisamente es ese el cuerpo que se halla mas distante de poder servir de modelo al Estamento: las del año 12, que supongo sean á las que se alude, todos saben tenian atribuciones privativas, vastas, cuya sola enumeracion, que se halla consignada en la constitucion de aquel año, bastaria para convencer de que se debieron dirigir por reglas distintas de las que debe seguir el Estamento.

«Respecto á la segunda razon, que se refiere á las faltas que se notan en el reglamento interior, creo que es imposible formar un reglamento de esta especie sin que produzca dudas; y si he de decir francamente lo que siento, no veo todas las que se han promovido, y la mayor parte de las veces que he habido discusion sobre el particular, en mi concepto estaba el punto claro y terminante. Solo una vez se ha encontrado una falta, una omision, un descuido, que es el caso de empate.

«Yo añadiría un artículo que falta en mi concepto, y por el cual se prohibiese interpretar la letra del reglamento, lo mismo que sucede en la ordenanza de militar.

«Si pudiera conformarme con alguna de las razones que se alegan en apoyo de la peticion, seria con la tercera; pero sin embargo, no puedo menos de notar una incongruencia. Se habla de intervencion, y esto es una contradiccion manifiesta.

«Si se ha de variar el reglamento, es claro que no será una intervencion: intervenir significa tener que ver en una cosa que otro hace, tomar parte en ella, no hacerlo solo. Bajo este supuesto la expresada razon prueba lo contrario de lo que los peticionarios quieren probar con ella.

«La incongruencia es mas marcada en la siguiente. Porque fueron llamadas las Cortes á ejercer el poder legislativo, se saca como una consecuencia que tienen estas la facultad de reglamentarse á sí mismas. Señores, yo no sé si me equivocaré; pero, segun la definicion de la ley, yo creo que no puede arrogarse estas facultades el Estamento, pues seria contravenir al ESTATUTO REAL, del cual es imposible separarnos, y hacernos independientes. Para convencerse de esta verdad, no hay mas que hacer mérito de los artículos del reglamento, y sobre todo del 50, acerca del que no puedo menos de llamar la atencion del Estamento (lo leyó).

«A ver si los peticionarios pueden combinar esto con dar reglas al Gobierno, reglamentarse á sí mismos y al otro Estamento.

«Se dice tambien, ó se hace en realidad un cargo al Gobierno, por haberse atribuido la facultad de reglamentar á las Cortes. Señor, seamos justos; es menester atender al tiempo y al objeto con que lo hizo. El Gobierno, deseoso (como se manifestó ayer en el expediente relativo al nombramiento de empleados, de que se dió cuenta á este Estamento) de no salir en ningún caso de la línea de sus atribuciones, se adelantó con todo para facilitarnos el camino, á formar un reglamento interior que nos rigiese desde luego: este reglamento entró en la categoría de todas las leyes presentes; por consiguiente, expresarse de este modo no me parece conveniente ni fundado.

«Todas las leyes que se seguian en tiempo de Fernando VII estan en esta categoría, y es claro que no porque no hayan concurrido las Cortes á su formacion dejan de estar en observancia, ni tampoco dejará de estar el reglamento en igual categoría aun sin la concurrencia de las Cortes: de consiguiente, cualquiera alteracion que se pretenda hacer en él es indispensable que siga los mismos trámites que se necesitan para formar las leyes. Llego por fin á la última razon en la cual no podré menos de detenerme algo mas, porque noto que hay inexactitud tanto en el modo como en la esencia. Digo inexactitud, porque mi objeto no es el de defender en lo mas mínimo á los señores peticionarios, de cuyos principios y educacion todos estamos bien ciertos. Sin embargo, no puedo menos de llamar la atencion del Estamento sobre los términos acres en que la peticion se halla concebida. Dicese en ella que el actual reglamento es sumamente defectuoso y depresivo. Señor, observemos cuándo se dió este reglamento y por quién se ha dado, y se conocerá la poca deferencia que se muestra en este modo de expresarse por los que, como todos, han recibido un beneficio con este reglamento, que se calamita de depresivo y defectuoso: todavía hay dos adjetivos mas desagradables, digámoslo así, pues los señores peticionarios añaden que es bien extraño é impolitico.

«Yo no dudo que la intencion de dichos señores, á quienes no trato de agraviar en manera alguna, sino solo indicar un descuido en que puedan haber incurrido sobre el modo de expresarse, haya estado muy lejos de atacar directamente á persona alguna; pero encuentro en la esencia de estas frases palabras que quieren decir mucho ó nada, ó hablando con mas propiedad, diré que no las entiendo. (Leyó). El sentido de estas palabras nos conduce naturalmente á hacer un exámen, aunque ligero, del mismo reglamento.

«Señor, el ESTATUTO REAL concede tres atribuciones á las Cortes: 1.ª intervenir en las contribuciones; 2.ª concurrir á la formacion de las leyes; y 3.ª usar del derecho de peticion. Ahora bien, yo desearia que los señores peticionarios me hicieran ver que cualquiera de estas atribuciones estaban entorpecidas por el reglamento. Yo desde luego, celoso de defender las instituciones, no quisiera que se calamitasen las resoluciones de las Cortes; persuadido como estoy de que todos tenemos una sagrada obligacion de defender la ley que nos debe regir. El Estamento no tiene entorpecimiento en su intervencion en las contribuciones, y me parece que la cuestion que acaba de ventilarse en él es una prueba bien manifiesta de ello. No le tiene tampoco en el uso del derecho de peticion, y creo que sea fácil demostrarlo. Las que se pueden suponer trabas, no lo son en realidad. Todas se reducen á dos: 1.ª que es necesario que las peticiones se firmen por doce Procuradores á lo menos. Señores, yo llamo la atencion del Estamento para que se vea qué traba es esta. Si se supone que es una peticion justa dirigida al bien general, entre 188 Procuradores, ¿no habrá 12 que la firmen? 2.ª Que pase al exámen de tres comisiones, para que en su vista digan si puede discutirse en público. Esta es una precaucion tan prudente, tan fundada en razon, que me figuro no hay necesidad de probarlo. El legislador quiso poner un coto á un momento de calor, y estableció la traba mas prudente y cual convenia, al mismo tiempo que en nada perjudicaba al uso que se concede por el reglamento. Yo diré mas: que acaso, acaso, en mi opinion particular, su mente fue que recayera este exámen no solo sobre si la peticion habia de discutirse en público ó en secreto, sino acerca de si era útil ó no. Sin embargo, yo, ciego observador de la ley, y habiéndele dado el Estamento esta interpretacion, me conformo desde luego en la práctica establecida por ella misma.

«Con respecto á su concurrencia en la formacion de las leyes, digo igualmente que de ninguna manera estan coartadas las facultades del Estamento. Hay ciertas prevenciones, ciertas disposiciones, señores, porque lo exige la naturaleza del asunto; hay cosas demasiado delicadas para que se sujeten á las reglas ordinarias, por las cuales se convence que en manera alguna estan contrariadas las facultades del Estamento. No me detengo en analizar las demas partes del reglamento interior, porque esto seria molestar demasiado la atencion del Estamento. Solo me limitaré á manifestar que se pueden dividir en dos grandes clases: la una que comprende todas aquellas que son privativas del reglamento interior, y la otra que abraza las que tienen relacion, bien sea con el Estamento de ilustres Próceres ó con el Gobierno. Las reglas particulares que se refieren al método interior del Estamento, pueden reducirse al modo de deliberar ó de votar, con otros pormenores relativos al asunto. Yo no sé que el Estamento esté privado de tomar resolucion sobre el modo y órden de discutir una proposicion hasta que se decida por el mismo si se toma en consideracion. El Estamento hace pocos dias que deliberó si habia de devolverse á la comision un proyecto de ley; y si no lo hizo asi en el acto del empate, pudiera haberse adoptado que siguiese la discusion y que se repitiera la votacion, porque nadie hubiera disputado esta atribucion al Estamento; y este es el motivo por qué cualquiera reglamento que se haga es imposible que abrace todos los pormenores de un modo que no deje duda alguna.

«Bajo de este supuesto, pues, si no tenemos entorpecidas las facultades que el ESTATUTO REAL nos concede, tanto para la formacion de las leyes, cuanto para intervenir en la imposicion de contribuciones, asi como para usar del derecho de peticion, no creo haya una necesidad absoluta de pretender, no solo la facultad que los señores peticionarios quieren, sino la variacion que se supone como necesaria en el reglamento. Antes bien yo soy de opinion que procuremos no perder de vista nuestras atribuciones, y solo interviengamos en asuntos que en mi concepto son de la mayor importancia, cuales son la extincion de la guerra civil, la reconciliacion de los ánimos, que tan divididos se hallan, y el restablecimiento de la paz, cooperando con todos nuestros esfuerzos á este objeto, que es el primero que debe llamar nuestra atencion, dejando para tiempos mas serenos el arreglo de este asunto, que no es de tanta urgencia como los que dejo expresados. Asi, pues, concluyo que por ahora no se haga variacion alguna en el reglamento que nos rige; y que cuando mas adelante se considere oportuno, se sigan los trámites que la ley prescribe, contando para ello con la concurrencia de ambos Estamentos y del poder Real.»

El Sr. Caballero: «Como uno de los individuos que han firmado la peticion que hoy nos ocupa, me creo en la necesidad de manifestar al Estamento las poderosas razones que he tenido para suscribir con los demas señores peticionarios; razones que poco pueden añadir á las que ya se consignan en la misma peticion, y solamente podrán explanar mas las poderosas que haya para hacer dicha peticion.

«La primera es la práctica de todos los cuerpos y asambleas representativas. Ni el Sr. Medrano ni cuantos señores han tomado la palabra en contra de la peticion, podrán citar ejemplos en contrario, ni dentro ni fuera del reino; y muy bien sabe el Estamento que aun la misma diputacion de Reinos, esa sombra tan remota de la representacion nacional, se habia formado por sí misma su reglamento.

«La segunda razon que hemos alegado los peticionarios, es la razon natural; porque parece que un cuerpo compuesto de muchos individuos, llamados de las diferentes provincias de la monarquía, escogidos por sus comitentes como personas de su mayor confianza, cursados muchos de ellos en la práctica de las tareas parlamentarias por haber tenido parte en ellas en las diversas épocas, aunque cortas, que las hemos tenido; parece, digo, que esta reunion de personas, que además tienen la práctica adquirida en el tiempo que ejercian sus funciones, pueden con mas facilidad, con mas tino, hacer el reglamento interior; que es el que los ha de dirigir en sus discusiones, que el ministerio que se compone de menor número de individuos.

«La tercera razon que se alega en la peticion es la desventaja que encontraria la representacion nacional si estuviera al arbitrio del Gobierno el reglamentarla. Esta es sin duda la mas poderosa, como ha dicho muy bien el Señor



Medrano. No se trata del reglamento que hoy tenemos, porque aunque como diré después, adolece de defectos que mas de una vez nos han embarazado en el curso de nuestras discusiones, no es ese el motivo. Admitido el principio de que al Gobierno toca exclusivamente el dar reglamentos á las Cortes, lo podría variar mañana de una manera que fuera mucho mas contraria á los derechos de aquellas; porque si en el actual se previene que para usar el derecho de petición hayan de reunirse doce firmas, que después deban pasar las peticiones al examen de tres comisiones, y los demas trámites que haya creído conveniente fijar; podría mañana venir la misma autoridad que ha formado el reglamento, y en uso de sus facultades poner en lugar de 12 Procuradores 24, en vez de 3 comisiones 6, y establecer otras trabas que hiciesen dificilísimo ó casi impracticable el derecho de petición. Reconocido el principio de que el Gobierno es el que debe formar los reglamentos, está reconocido el derecho de coartar mas ó menos los derechos y facultades del Estamento. Esto es indudable.

Yo bien veo que este reglamento actual no pudo menos de formarse antes que se reuniesen las Cortes, así como no pudo menos de formarse la planta de las secretarías nombrándose los empleados que habian de servir en ellas; pero la misma REINA Gobernadora ha conocido que esos nombramientos eran solamente provisionales, y que está en las atribuciones de los Estamentos nombrarlos en lo sucesivo. Lo mismo debe suceder respecto al reglamento: el alterarle ó modificarle debe estar en las atribuciones del Estamento, porque en el curso de las discusiones suelen ofrecerse dificultades que solo él mismo puede aclarar.

La cuarta razon está sacada del art. 33 del ESTATUTO REAL, en donde se expresa que no pueden formarse las leyes sino por el concurso de los dos Estamentos y la sancion Real. Esta razon vale en el caso que se considere el reglamento, segun dice el Sr. Medrano, como una ley; si es una ley cualquiera, que debe pasar á los dos Estamentos y después á la sancion Real. Pero aquí, si no se adopta lo que los peticionarios queremos, el reglamento está solo dado por el Gobierno, y no ha pasado á discusion por los dos Estamentos.

Que el reglamento actual tiene defectos es la quinta razon que se alega por los peticionarios. Creo excusado manifestar al Estamento que en los dos meses que llevamos de sesiones nos hemos hallado embarazados en diferentes discusiones sin saber qué partido tomar por falta de claridad en el reglamento. Lo Sres. Procuradores recordarán que en la discusion última del proyecto de ley sobre Hacienda, hemos tenido que cometer infinitas contradicciones; y que después de haber discutido el dictamen de una comision, hemos tenido que discutir los artículos del proyecto, que después han vuelto á la comision; y gran parte de esto ha consistido en la falta de claridad del reglamento. No es mi ánimo inculpar á las personas que le han formado: se ha dicho repetidas veces que el reglamento, como todas las disposiciones relativas á la reunion de Cortes, se hizo con la mayor premura, porque se reunieron aun antes de lo que el Gobierno habia pensado, pues no se creyó que las circunstancias obligasen á convocarlas para el 24 de Julio. El Estamento ha visto, y no ha podido menos de extrañarlo, que para saber lo que hemos de hacer en punto á la discordancia sobre el proyecto de ley relativo á la abolicion del Voto de Santiago (lo que hasta cierto punto me ha causado grande admiracion), hemos tenido que arreglarnos por los artículos 102 y 103 del reglamento de Próceres, porque en este se dice lo que deben hacer los Procuradores, y en el de estos lo que deben hacer aquellos.

Paso ahora á las observaciones del Sr. Medrano. S. S. ha dicho que en el primer fundamento de la petición, hablando de la práctica de nuestras Cortes, se hace sin duda referencia á las Cortes de Cádiz. Ciertamente que no es muy á propósito la comparacion que hace, porque las Cortes de Cádiz tenían atribuciones inmensas, como que eran constituyentes, y no estaba en aquella época S. M. en los dominios españoles: así que no puede aplicarse el ejemplo de aquellas á las actuales, que son muy diversas. Este argumento probará, si se quiere, que el reglamento de las Cortes actuales estará arreglado á las facultades que les concede el ESTATUTO REAL, y el reglamento del año 12 lo estaria á las que aquellas tenían: pero eso no prueba que un cuerpo representativo no haya de formarse el reglamento que ha de dirigirle en sus discusiones y negocios que trate.

Con respecto á la reflexion del Sr. Medrano de que no encuentra faltas en el reglamento, diré que el mismo señor ha hablado de la votacion en que hubo empate, y en que nos vimos sin saber qué hacer, porque el reglamento no habia previsto un caso tan fácil de preveer. Esto es tan seguro, que si se tratase de hacer análisis de todos los artículos, se veria que los del tit. 5.º están en manifiesta contradiccion con los del 7.º, y que dias pasados nos puso esto en el mayor embarazo: se encontrarían ademas infinitas faltas que deberían corregirse para la mas expedita marcha de las discusiones.

No dejaré de recordar al Estamento que á causa de tener el mismo reglamento demasiado coartadas las atribuciones de los Procuradores, ha habido dias en que por no haberse presentado asuntos por el Gobierno, ni estar hechas peticiones por parte de los Procuradores, hemos tenido que separarnos apenas se ha acabado de leer el acta, y estar muchos dias sin tener que tratar asuntos de importancia, sino solo de menor cuantía.

Ha dicho tambien el Sr. Medrano, con respecto á la tercera razon que alegan los peticionarios, que se infiere del artículo 33 del ESTATUTO REAL, en donde se da facultades á las Cortes para la formacion de las leyes, y que de esto han deducido los peticionarios que tienen el derecho de hacer reglamentos. Ahora bien, el reglamento es una ley, ó no: si se considera como tal, es claro que debe pasar por los dos Estamentos, y merecer la sancion Real: si es una ordenanza para la organizacion interior, entonces ¿qué dificultad encuentra S. S. en ese artículo 33 del ESTATUTO, para que los Procuradores á Cortes formen el reglamento que ha de regirles, y usen de sus atribuciones, en tanto que no se opongan á los principios del ESTATUTO?

Ha dicho tambien el Sr. Medrano que debe atenderse al tiempo en que se ha hecho el reglamento. Esta consideracion podrá servir de justa disculpa de las inexactitudes en que se haya incurrido al tiempo de formarle; pero de modo alguno podrá debilitar las razones alegadas para probar que las Cortes deben de formar el suyo.

Ha añadido S. S. que las tres atribuciones principales que concede el ESTATUTO REAL á las Cortes, no estan de ninguna manera debilitadas ni cercenadas por el reglamento. A esta reflexion repito lo que he dicho, y es que

no se trata del reglamento actual. Yo, aunque hubiera sido el mejor del mundo, siempre habria firmado la petición, á fin de que se declare que solo pertenece á las Cortes el formarle. No es precisamente por ello por lo que he firmado la petición, pues aun cuando no tuviera los defectos que tiene, siempre lo hubiera hecho mientras pertenezca al Gobierno redactarlo ó modificarlo.

Ultimamente, ha dicho el Sr. Medrano que el Estamento, cuando ha encontrado algunas dificultades, no ha tenido inconveniente en resolverlas por sí solo, y que lo mismo pudo hacerse el dia del empate. Hé aqui la razon poderosa que ha motivado la petición, y que prueba que el Estamento de hecho tiene facultad para resolver sobre la marcha que deben llevar sus negocios cuando no lo encuentra marcado en el reglamento. Que tiene facultad de resolver en estos casos, es indudable; mucho mas cuando el reglamento no está conforme con lo que se cree prudente; y esto prueba ademas, que mientras la petición de que se trata no se presente á S. M. para su aprobacion, no podremos salir del orden establecido, y que habremos al fin de dar algun otro paso, siempre que el Estamento se halle entorpecido en su marcha.

Por todo lo cual, concluyó aplicando á los señores del Estamento se sirvan tomar en consideracion las razones que se alegan en esta petición, y que se eleve á S. M. para que se dignen declarar que al Estamento de Procuradores corresponde el derecho de formar su reglamento, y todo aquello que no se oponga á las bases y principios del ESTATUTO.

El Sr. Medrano tomó en seguida la palabra para deshacer algunas equivocaciones en que dijo habia incurrido el Sr. preopinante.

El Sr. marques de Falces: «Cuando á principios ó mediados de Agosto vi presentarse esta petición, confieso que me causó la mayor admiracion y extrañeza. Cuando nos llamaba la REINA Gobernadora para traer materiales, digamoslo así, á efecto de formar el edificio de nuestra felicidad y de nuestra gloria, no pude menos de extrañar la idea de los señores peticionarios, porque me pareció lo mismo que si un artista que fuese llamado para hacer una obra, tratase de destruir los instrumentos con que la habia de hacer á pretexto de que no eran buenos. Yo, siguiendo el ejemplo de mi amigo el Sr. Medrano, no entraré en el examen de muchas cosas que, por muy interesantes que parezcan, son siempre subalternas. Nos hemos reunido hoy para tratar de este asunto, y los señores peticionarios han presentado su petición, en términos que si se logran rebatir los fundamentos en que la apoyan, quedará convencido el Estamento de que no se debe admitir.

La primera razon es (la leyó). Es práctica constante de todos los cuerpos representativos formarse ellos mismos los reglamentos que han de dirigirlos en sus deliberaciones; este es un punto de hecho, y de consiguiente no tengo la presuncion de negarlo terminantemente, así como los señores de la comision no lo prueban tampoco. Seria preciso traer todos los reglamentos interiores de todos los cuerpos representativos de Europa para sacar la consecuencia, en que se establece que deben ser las mismas Cortes las que formen sus reglamentos interiores. Sin embargo, no puedo menos de decir que si los cuerpos á que se alude se atribuyeron la facultad de formar sus reglamentos, lo hicieron, no para los individuos que se hallaban reunidos, sino para los que les sucediesen, cosa que no debe perderse de vista, porque no es esto lo mismo que formarle aquellos que se habian de regir por él.

No puedo tampoco prescindir de comparar las facultades de unas Cortes con otras. Todos saben que las Cortes constituyentes, así como las que siguieron, tenían unas facultades muy extensas, y una potestad omnimoda para mirar por el bien del Estado, y por tanto no es extraño que ellas formasen todos los reglamentos, por los cuales habian de regirse; pero establecido el ESTATUTO REAL, que nos ha devuelto nuestros derechos muy mejorados; ¡en tanto grado nos son ya desconocidos, que nos avergonzaremos de recibirlos de la mano que nos ha proporcionado tal beneficio! Por otra parte debo manifestar que esta es una ley, y para ello no hay mas que ver los artículos 23, 32, 48 y 50 del reglamento. (Lo leyó.) Es, pues, claro que aquí está indicada la mente de la REINA que dio el ESTATUTO, y de consiguiente que se reservaba marcar el modo con que se habian de ejercer las facultades de las Cortes.

Así, pues, ese argumento relativo á si el Gobierno se reserva la facultad maliciosa de reformar el reglamento, no tiene cabida alguna; porque por ese orden tambien habria motivo para decirse que el mismo Estamento podria excederse de sus facultades. De consiguiente el caso de la primera razon creo que no admite comparacion, y que la mente de los Sres. peticionarios no sea la de creer que esto pueda ser así.

Veamos la segunda razon. (La leyó.) Los Sres. peticionarios dicen: «que la razon natural dicta.» Yo no se hasta que punto puede llamarse razon, como no sea la única que mueve á los cuerpos deliberantes llamados por esencia á tratar de los asuntos del Estado á que sean los primeros en descender á pormenores de esta naturaleza, mas bien en que ocuparse en negocios de entidad. Los señores peticionarios, llevados de su buen deseo, dicen que esto podría hacerse con muchísima facilidad. Yo lo confieso así: pero no podría convenir, y lo digo por experiencia propia, en que á los 15 dias de sesiones se hubieran interrumpido estas para haber empezado por la formacion del reglamento interior que debia regirnos.

Cuando recorro en mi memoria todo lo que hemos hecho y estamos haciendo, veo que disfrutamos de toda la independencia que podemos apeteer. Recien llegados aqui nos sucedió lo que á todos los que emprenden una carrera nueva. Llenos de patriotismo y de impaciencia hubiéramos querido hacer en un dia todas las reformas que cada uno de nosotros considera útiles y beneficiosas á los pueblos, hubiéramos tal vez formado ya un tomo de decretos; pero contenidos por las dificultades y trabas del reglamento, caminamos con una pausa y lentitud conveniente. Esto es cierto; pero yo pregunto: ¿puede haber mas libertad en las discusiones, y mas teniendo un presidente tan digno como el que tenemos? Aquí se gora de la suficiente libertad para hacer reconveniones al Gobierno, y si nos falta algo, tenemos el derecho de petición. Docenas de ellas estan hechas, y muchas se han suspendido por considerarlas inútiles, porque el ministerio, anticipándose en cierto modo, nos ha anunciado que mañana se presentará un proyecto de decreto sobre leyes municipales, y otro sobre beneficencia.

De consiguiente debemos estar satisfechos de que con el reglamento actual está, hemos podido tratar con libertad todos los asuntos que se han presentado, y hemos llevado á cabo discusiones muy árdas e interesantes.

Se ha dicho que no tendria otro carácter el Estamento, rigiendo el ac-

tual reglamento, que el de un cuerpo auxiliar del poder. Yo encuentro inexactitud en esta expresion: yo quiero que se me diga, ¿qué es poder? En el sentido general todos lo sabemos; pero aplicada á la política esta palabra aquí vaga, no significa nada. Todos sabemos que los poderes se dividen en legislativo, que es el que hace las leyes: en ejecutivo, que es el encargado de ejecutarlas; y en judicial, que es el que corre con aplicarlas. Y digo yo: ¿no ejerce este una parte sola en consumo con otro cuerpo? Luego entonces nunca podrá ser mas que una parte auxiliar del poder legislativo, del poder que reside en ambos Estamentos.

»Sin embargo, con este reglamento ú otro nunca podrá menos de tener este cuerpo la facultad de concurrir á la formacion de las leyes. Y no se alegue que mañana ó pasado mañana nos podrá privar de este derecho la misma que nos lo ha concedido. Este derecho lo tuvo la Nacion antes de ahora, y ahora lo conservará; pero supongamos que sea tan fácil arrancarlo. En este caso es seguro que tendría que intervenir la fuerza; é interviniendo esta, la oposicion de este ú otro reglamento sería una pequeñez insignificante.

»Razon cuarta. (La leyó.) Ya hemos visto cuáles son las facultades de las Cortes segun lo que previene el ESTATUTO REAL. Yo no hubiera querido encontrar en este párrafo la palabra *usurpacion*. Aquí caminamos bajo el supuesto de que se han restablecido las leyes fundamentales de la Nacion; véanse cuáles eran las facultades que las Cortes tenían; comparadas con las que ahora tenemos, y veremos si merece el nombre de usurpadora la REINA Gobernadora, que ha establecido y dado más latitud á aquellas. Digásenos con toda franqueza cuál era el reglamento interior de esas Cortes; no me refiero á las antiguas, sino á las del año 33. Nos reunimos; yo fui uno de los nombrados para asistir á ellas; ¿qué discusiones hubo? ¿quién fué el Presidente que nosotros elegimos? ¿quién fué el Secretario? Regístrese nuestra legislacion, y veamos la manera con que se celebraban sesiones de las Cortes antiguas: el Rey señalaba lugar, nombraba Presidente y una junta que las dirigiera como tutora, para que no se desearriasen. Nada esencial contenia el reglamento mas que la etiqueta: señalaba el asiento que correspondia á cada ciudad, y el orden en que debian hablar. Comparemos esto con la libertad de que hoy gozamos, y veremos si merece la nota que con tanta ligereza se ha puesto en este lugar.

»Razon quinta. (La leyó.) Esta razon es la mas positiva; pero sentándose que el actual reglamento es defectuoso, y concediéndose esta suposicion, parece que únicamente se estaba en el caso de examinar aquellos artículos que mereciesen correccion ó modificacion, y de presentarlos con toda la franqueza para que el Gobierno los tomase en consideracion. Este es el camino regular; yo hubiera entrado de hecho por él, y hubiera sido el medio mas fácil de lograr el fin que nos proponemos. Cada uno tenemos diferentes opiniones y modo de ver las cosas: habrá algun señor Procurador que crea que hay en el reglamento falta de claridad, otro que no se quiere entender, y quizá no habrá ninguno que se atreva á confesar que al principio no lo hemos comprendido bien. Lo cierto es, que hemos ido saliendo de las dificultades que han ido ocurriendo.

»Asi que, si en lugar de decir que el reglamento actual es defectuoso, los señores autores de la peticion se hubieran limitado á manifestar los artículos que lo eran, yo no hubiera tenido dificultad en entrar francamente en este examen. Hasta ahora la gran falta que en él se ha notado es la del empate en las votaciones; falta que sin embargo de ocurrir pocas veces, ha podido decidirse sin infringir el reglamento por lo prevenido en lo pasado y por la práctica en casos de igual naturaleza.

»El Sr. Caballero ha manifestado que es una cosa muy chocante, refiriéndose al asunto del Voto de Santiago, que haya que acudir al reglamento de Próceres para saber lo que debe practicarse por el Estamento de Procuradores. A esto diré que los dos estan en un libro, y no es trabajo el buscarlo; que ambos Estamentos deben entender en este negocio como en todos los demas, y que lo que no se encuentra en el reglamento de Próceres, se halla en el de Pro-

curadores, y vice-versa. Ahora lo que yo dudo es si se ha tomado bien el camino; si ha debido ir antes á los Próceres, ó si ha debido venir á los Procuradores; pero esta no es una cosa que dé motivo á hacer alteraciones en el reglamento.

»Yo veo que lo que principalmente se moteja en él es que no da facultades ni toda la latitud que reclama el celo de algunos Procuradores para improvisar proposiciones, y hacerlas pasar con una suma rapidéz hasta adquirir el carácter de leyes. Quizá para establecer las reglas y trámites que prescribe, se tuvo presente el resultado de un artículo memorable que habia en el reglamento de las Cortes anteriores, y era el 100, por el cual la mocion mas sencilla pasaba desde luego á discutirse y á elevarse á ley ó decreto. Se estableció una serie de proposiciones, mociones, adiciones &c.; y se barajó en tal disposicion la definicion de estas palabras; que hubo ocasiones en que las Cortes se hallaron embarazadas para salir adelante.

»Por eso me parece que la limitacion de esta facultad, conforme está en el actual reglamento, es la mas conveniente; porque asi como es fácil á uno solo resolver las cosas precipitadamente, así tambien lo es á los cuerpos deliberantes que se dejan á veces llevar de momentos de mal humor, ó arrastrar por la elocuencia vehemente y victoriosa de los sofistas; y solo el tiempo, la calma y la reflexion son las que pueden conducir al acierto."

»Es muy distinto el modo con que deben proceder en sus operaciones los poderes. El ejecutivo es necesario que resuelva de pronto; el judicial necesita ya mucha mas calma, y muchas mas fórmulas, porque sus fallos tienen consecuencias mas trascendentales. Pues ¿qué será cuando se trata de dar leyes á este poder judicial, que es lo que hace el poder legislativo? Deberá acaso precipitarse en el ejercicio de tan augustas funciones?

»Por tanto yo suplico á los señores peticionarios que retiren su peticion, ó al menos que la modifiquen en términos que se reduzca á la manifestacion de los artículos defectuosos del reglamento, á fin de que se corrijan."

El Sr. Caballero: «No puedo menos de rectificar un hecho á que se ha referido el Sr. marques de Falces al combatir la cuarta razon de la peticion.

»Al hablar S. S. de la palabra *usurpacion* de que se hace mérito en ella, yo ha verificado de una manera que no hace demasiado favor á los peticionarios, suponiendo que podia aplicarse esta palabra, poco favorable, á la misma REINA CRISTINA, que nos ha dado el ESTATUTO REAL, y ha restaurado nuestros antiguos derechos. No ha sido esto ciertamente el objeto de los peticionarios, porque al usar de la palabra *usurpacion*, tributan veneracion y respecto al ESTATUTO REAL. El art. 33 de este dice que para la formacion de las leyes se requiere el concurso de los Estamentos y la sancion Real. El ESTATUTO REAL, donde se exigen estos requisitos para la formacion de las leyes, está otorgado en 10 de Abril de 1834, y mas de tres meses despues está formado el reglamento, que si se considerara bajo el aspecto que algunos señores han manifestado, es una ley dada contra el ESTATUTO REAL. Asi pues, tan lejos estan los peticionarios de combatir la ley fundamental, que por el contrario, quieren acatarla debidamente y respetarla."

Se suspendió esta discusion.

El Sr. Presidente: «Mañana se continuará la discusion pendiente. Conforme á lo que previene el reglamento, anuncio por segundos vez para el lunes la discusion del proyecto de ley sobre la exclusion del Infante D. Carlos de la corona de España. Despues se discutirán sucesivamente: 1.º la peticion sobre revalidacion de empleos, grados y honores concedidos desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823: 2.º la peticion sobre retiros militares: 3.º la peticion acerca de la habilitacion de extrangeros para obtener destinos civiles; y 4.º la peticion relativa á la extincion de las Hermandades de Ciudad-Real, Talavera y Toledo. Todas estas peticiones estan impresas, y han pasado por los trámites que la ley previene." Ciérrase la sesion.

Se levantó á las tres menos cuarto.